

RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a los 12 doce días del mes de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve.

V I S T O para resolver el expediente número **25/19-E**, relativo a la queja interpuesta por **XXXX**, respecto de actos cometidos en su agravio, mismos que estima violatorios de sus Derechos Humanos, y que atribuye a **OFICIAL MAYOR DEL MUNICIPIO DE CORONEO, GUANAJUATO**.

SUMARIO

El quejoso señala que el hecho motivo de su inconformidad es que en fecha 26 veintiséis de febrero del 2019, dos mil diecinueve, presentó un escrito al Oficial Mayor del municipio de Coroneo, quien no le ha dado respuesta a su oficio.

CASO CONCRETO

Violación al derecho de petición

La parte lesa se inconformó ante la falta de respuesta a su petición dirigida al Oficial Mayor del municipio de Coroneo, Guanajuato, en el que solicitó se le apoyara con un chofer y vehículo con combustible para acudir a sesión de hemodiálisis al Hospital de Alta Especialidad del Bajío de León, Guanajuato, los días miércoles de cada semana ya que solo recibe este apoyo los días lunes y viernes, pues dijo:

“...Que el día jueves 26 veintiséis de febrero de 2019 dos mil diecinueve, presenté un escrito de solicitud dirigido a César Romero Colín, Oficial Mayor del Municipio de Coroneo, Guanajuato y firmado por el de la voz, mediante el cual le solicitaba se me apoyara con chofer y vehículo con combustible para acudir a sesión de hemodiálisis al hospital de Alta Especialidad del Bajío en León, Guanajuato, los días lunes, miércoles y viernes, asimismo que se me diera contestación por escrito a mi solicitud, mismo que presenté en Oficialía Mayor del municipio de Coroneo, Guanajuato en esa misma fecha el cual me fue acusado de recibido con el sello correspondiente; refiriendo que no obstante a lo anterior hasta el día de hoy no he recibido contestación alguna a mi escrito de solicitud, incluso hace dos semanas me comuniqué vía telefónica con el Oficial Mayor, para preguntarle si ya tenía alguna contestación, pero su respuesta fue que no tenía tiempo de atenderme puesto que iba para Celaya y que ya después él me hablaría, con lo cual considero se está violentando mi derecho de petición, razón por la cual es mi deseo presentar queja por estos hechos en contra del multicitado servidor público, asimismo deseo presentar copia del escrito de petición al que he hecho referencia a efecto de que sea anexado a mi presente comparecencia. Finalmente deseo manifestar que en razón de todo lo expuesto anteriormente, los actos de molestia que considero irrogan mis derechos humanos los hago consistir en: único) la falta de contestación a mi escrito de solicitud por parte del Oficial Mayor del municipio de Coroneo, Guanajuato”.(Foja 1 a 4 del sumario

Agregando al efecto el escrito de petición del quejoso, dirigido al Oficial mayor de la municipalidad de Coroneo, Guanajuato, que cuenta con sello y firma de recibido de parte de la autoridad señalada como responsable, de fecha 26 veintiséis de febrero del 2019 dos mil diecinueve.

De frente a la imputación, el Oficial Mayor de la Presidencia Municipal de Coroneo, Guanajuato, al rendir su informe ante este organismo de derechos humanos niega el acto reclamado, aunque acepta haber recibido el escrito aludido, por parte del quejoso XXXX, también argumenta que sí le dio contestación a su petición la cual la realizó mediante el oficio número OMC/XXX/2019, de fecha 28 veintiocho de marzo del 2019 dos mil diecinueve, y que se le avisó al quejoso vía telefónica que su contestación estaba lista, pero no acudió a recibirla, y que además no se le localizó en su domicilio sin poder entregar la respuesta a su solicitud, al señalar :

*“...que si bien es cierto que el C. XXXXX acudió con una solicitud por escrito al departamento a mi cargo y la cual me fue dirigida, en la cual me requería le brindara el apoyo para traslado con chofer y vehículo con combustible para acudir al hospital de alta especialidad del bajío ubicado en León, Guanajuato, los días lunes, miércoles y viernes, sin embargo esta persona presentó una queja en la cual alude que le fue violentado el derecho de petición argumentando que no recibió ninguna contestación. Hago de su conocimiento que dicho testimonio es **FALSO** ya que **SÍ** se le dio contestación a su petición la cual se hizo mediante oficio numero OMC/XXX/2019 de fecha 28 de marzo del año en curso (anexo 1) signado por el suscrito, además haciéndole de su conocimiento que esta persona no volvió por su respuesta, dándole aviso vía telefónica de que su contestación estaba lista haciendo caso omiso, sin embargo en el tenor de mi obligación como autoridad acudí a su domicilio que señaló en su escrito en reiteradas ocasiones para hacerle entrega del mismo, no encontrando en ninguna de ellas al quejoso, por lo que me fue imposible entregar la respuesta a la solicitud que fue dirigida...”*

Luego, se tiene que el quejoso confirmó haber hecho llegar, petición escrita, de forma pacífica y respetuosa, a cesar Romero Colín Oficiala Mayor del municipio de Coroneo, Guanajuato, atentos a la documental que anexa al sumario, consistente en el correspondiente escrito de petición, sellado y firmado de recibido en la multicitada oficialía Mayor.

Por lo que respecta a la autoridad señalada como responsable, esta menciona que se dio respuesta a la petición realizada por el quejoso, mediante el oficio número OMC/XXX/2019, y que no acudió a la presidencia municipal a recibir dicha respuesta, pero que se le comunico telefónicamente de que su contestación estaba

lista, también refiere que acudió a su domicilio en varias ocasiones sin poder localizarlo, motivo por lo cual no le fue posible entregar la respuesta por escrito a su petición.

Al respecto, es claro que la autoridad tiene los medios y recursos suficientes tanto materiales como legales para poder notificar al quejoso, el oficio número OMC/XXX/2019, al que hace referencia y dar respuesta a lo petitionado, y no es argumento válido el que hasta la fecha no lo haya podido notificar, dado que ningún momento aportó con prueba alguna del aviso telefónico sobre la contestación, así como tampoco existe constancia de haber acudido al domicilio del quejoso a realizar la notificación correspondiente, con ello deja de cumplir lo que establece el segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que al letra reza:

“A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.”

El quejoso suscribe dos nuevos escritos uno de fecha 29 veintinueve de marzo de 2019, dos mil diecinueve, recibido en misma fecha y otro de fecha 29 veintinueve de mayo de la anualidad, ambos dirigidos a Araceli Pérez Granados, Presidenta Municipal de Coroneo, Guanajuato, con atención al Ingeniero Cesar Romero Colín Oficial Mayor, con sello de recibido por esta dependencia en fechas 29 veintinueve de marzo y 29 veintinueve de mayo ambos del año 2019.

De igual manera, en fecha 25 veinticinco de julio del año 2019, se levanta acta con motivo de llamada telefónica recibida en este Organismo de derechos humanos, en donde se asienta que el quejoso XXXX, se comunica para conocer el estado que guarda su queja manifestando que hasta la fecha no le han dado contestación de forma oficial a su oficio de fecha 26 veintiséis de febrero del 2019 dos mil diecinueve.

De lo anterior se desprende que hasta la fecha el quejoso no ha recibido por escrito contestación a su petición.

Sin embargo, a pesar de lo señalado por la autoridad señalada como responsable, la misma solo acreditó que elaboró el escrito de respuesta a lo petitionado por el quejoso, pero no acreditó que hubiere notificado al quejoso el contenido del mismo, alejándose de la obligación que como autoridad le exige no dejar sin respuesta al peticionario, con independencia del sentido de la misma, atiéndose a los criterios asumidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS.

El denominado "derecho de petición", acorde con los criterios de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta. Así, su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos siguientes: A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser congruente con la petición y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso, y la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejercitó el derecho, y no por otra diversa. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

De tal suerte, se tiene que Cesar Romero Colín, Oficial Mayor de la Presidencia Municipal de Coroneo, Guanajuato violento el derecho de petición que le asistió a XXXX, al contravenir lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República”. “A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.”

De la mano con lo previsto en el artículo 2 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, respecto de que el poder público únicamente puede lo que la ley le concede y el gobernado lo que esta no le prohíbe.

En este contexto, la autoridad señalada como responsable debe cumplir con el mandato constitucional de responder la petición del agraviado, independientemente del sentido de su respuesta, además de lo dispuesto por el artículo 5º de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato que establece:

Artículo 5. “El Ayuntamiento deberá comunicar por escrito, en un término no mayor de veinte días hábiles, el acuerdo que recaiga a toda gestión que se le presente. Asimismo, el presidente municipal y los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, deberán hacerlo en un plazo no mayor de diez días hábiles.”

En este tenor, se tiene por acreditada la Violación del Derecho de Petición, dolida por XXXX, en contra del Oficial Mayor de la Presidencia Municipal de Coroneo, Guanajuato, lo que determina el actual juicio de reproche.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir la siguiente:

RECOMENDACIÓN

ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación a Araceli Pérez Granados, Presidenta Municipal de Coroneo, Guanajuato**, para que **Cesar Romero Colín, Oficial Mayor del Municipio de Coroneo, Guanajuato**, brinde a la brevedad posible la respuesta **y notifique** de forma personal a **XXXX, la solicitud planteada en el escrito de petición, de fecha 26 de febrero de 2019**, lo anterior de conformidad con los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

L. JRMA* L. LAEO*L.SEG*